

Cuarto.-El recargo de equivalencia se exigirá por las entregas de madera que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas siempre que concurren las circunstancias y requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan, entre otras, las siguientes entregas de madera:

1. Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

2. Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.

3. Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia y, en especial, los materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

El citado recargo no se exigirá en ningún caso en las entregas a consumidores finales.

Quinto.-Las entregas de madera tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100.

Sexto.-El tipo impositivo del recargo de equivalencia correspondiente a las entregas de madera sujetas al citado recargo será del 3 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18734 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 2 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara oficial;

Resultando que se solicita aclaración sobre el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el correlativo artículo 23, número 2, del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

En las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que originen pagos anticipados efectuados con anterioridad a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro de cada percepción por la parte de precio que comprenda.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18735 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que los miembros de la Asociación consultante realizan entregas de papel y bolsas de plástico para ser utilizadas como envases o embalajes por comerciantes minoristas de productos alimenticios en las ventas de productos al por menor por ellos efectuadas;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo tributario y recargo de equivalencia que se han de aplicar a las citadas entregas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente;

Considerando que el papel de envolver y las bolsas de plástico adquiridas por los comerciantes minoristas para ser entregadas conjuntamente con los objetos y artículos de su comercio habitual deben igualmente considerarse objetos del comercio habitual de los comerciantes minoristas adquirentes;

Considerando que el artículo 150 del Reglamento del Impuesto dispone que el tipo tributario del recargo de equivalencia será, con carácter general, el del 3 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón:

Las entregas de papel y bolsas de plástico con destino a ser utilizadas como envases o embalajes por sus adquirentes, comerciantes minoristas de productos alimenticios, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto. Cuando el comerciante minorista destinatario de las mismas esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, dichas entregas deberán tributar, asimismo, por el referido recargo al tipo impositivo general del 3 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18736 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederación de Comerc de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación de Comercio de Catalunya, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si los comerciantes que realicen el servicio de reparación sin disponer de taller propio o acepten encargos de revelado fotográfico, sin disponer de laboratorio y, por consiguiente, encarguen dichos servicios a terceros, pueden acogerse al régimen simplificado, considerando una sola persona como dato base del módulo «personal empleado»;

Resultando que se solicita aclaración sobre el procedimiento aplicable a las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros, en el supuesto de que el sujeto pasivo que realiza las entregas de bienes esté sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder optar por el régimen simplificado es la realización con habitualidad y exclusivamente de cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

Considerando que, los comerciantes a que se refiere el escrito de consulta, que encarguen el servicio de reparaciones de electrodomésticos o el de revelado fotográfico a terceros, al no realizar materialmente por sí mismos dichos servicios, no pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto;

Considerando que, el artículo 86, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de bienes en las exportaciones en régimen de viajeros no será aplicable en